

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de octubre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, sin respuesta del demandante dentro del término de requerimiento para desistimiento tácito. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300037**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO –
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO

I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que, dentro del término de requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora no cumplió la orden judicial de notificar al demandado, en la forma ordenada en el mandamiento de pago o allegando las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 17 de marzo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y en contra del señor FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO, ordenando en su numeral cuarto, notificar a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P.

Así mismo, en auto de la misma fecha se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa, materializando las decretadas con el envío de las comunicaciones respectivas a las diferentes entidades bancarias.

En auto del 5 de mayo de 2023, se advirtió que el apoderado judicial del demandante, remitió diligencias de notificación electrónica al demandado; sin embargo, ese tipo de notificación no fue ordenada en el auto que libra mandamiento de pago, atendiendo que la parte demandante manifestó que estaba en averiguación del correo electrónico de la pasiva. Por consiguiente y a efectos de tener en cuenta dicha notificación se requirió al demandante para que señalara la forma como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando también las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y ante el incumplimiento frente al requerimiento, a través de auto del 17 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante representado por endosatario en procuración para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, en la forma ordenada en el mandamiento de pago o allegando las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de

la pasiva, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

De otra parte, tenemos que en la Sentencia STC11191-2020 se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

“... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...”

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el plenario, se observa que con el mandamiento de pago, se ordenó la notificación del demandado conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P., sin que la parte actora haya actuado con diligencia frente a esta carga procesal, pese a los requerimientos previos realizados por el juzgado.

En igual sentido, es importante resaltar que en el mandamiento de pago no se ordenó notificación electrónica toda vez que la parte demandante manifestó en la demanda que desconocía el correo electrónico o canal digital de notificación a la pasiva; sin embargo, se buscó brindar legalidad a las diligencias de notificación electrónica realizadas, requiriendo a la demandante el día 17 de agosto de 2023 para que dentro de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito procediera a señalar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta y tampoco notificó al demandado de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, la demandante desentendió la carga procesal de notificar la pasiva, pese a los requerimientos de este despacho, cabe destacar que en el presente proceso

no hay medidas cautelares previas por materializar y la providencia que dispuso el requerimiento para el desistimiento tácito, cobró firmeza sin recurso alguno.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: *“Como en el numeral 1º [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: “De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de endosatario en procuración por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C.G.P.

CUARTO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

QUINTO: En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo.

SEXTO: En Firme, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d46ef911f1d38e4e3696da4635433df8319e827197ae1c299cc9274da564dd**

Documento generado en 24/10/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>